

#695

#45

30 Oct. 70

Ley que mod. el art. 1^o de la Ley No. 5185,
sobre pensiones Civiles del Estado -



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 37455

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

14 OCTUBRE 1970

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No. 68, del 12 de septiembre de 1963, con el propósito de disponer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, con cargo al cual se pagan las pensiones que se otorgan en virtud de dicha Ley, se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el 1% (Uno por Ciento) de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado, que será deducido por la Tesorería Nacional, y depositado en el indicado Fondo.

He considerado que los funcionarios y empleados públicos que en determinadas condiciones y a cierto tiempo serán los beneficiarios de las pensiones que otorgue el Es

Com. de Juristas.
14/Oct/70 aprobado
21/Oct/70

Impugnado día
21/Oct/70



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

tado con motivo de la jubilación, deben contribuir ellos mismos a nutrir el fondo del cual se harán las erogaciones necesarias para cubrir esos compromisos presupuestarios.

Consecuentemente, se ha estimado que el 1% mensual es una cantidad módica que no causará perjuicios de consideración a los gastos personales de cada funcionario o empleado público.

Por otra parte, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos se encuentra completamente agotado a causa de las pensiones que hasta ahora han sido concedidas por el Poder Ejecutivo y por el Congreso Nacional, razones que no permiten el otorgamiento de nuevas pensiones hasta que se logre obtener los recursos necesarios para engrosar la suma a que asciende en la actualidad esa partida presupuestal.

Se ha previsto, además, que cuantas veces se solicite el otorgamiento de una pensión del Estado para un funcionario o empleado de la Administración Pública, se pida asimismo, la supresión del cargo ocupado por éste, siempre que sea posible por la traleza del mismo o porque no sea indispensable para la buena marcha del Departamento correspondiente, a fin de liberar la Administración Pública de cargos que no sean absolutamente necesarios.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer

Joaquín Balaguer.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000455

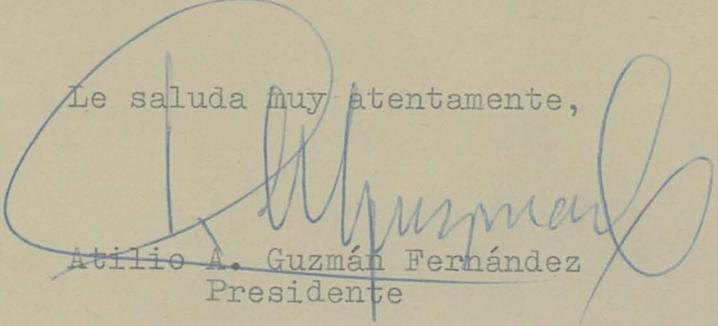
Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
28 de octubre de 1970.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00183 de fecha 21 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo lro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Cíviles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No.68, del 12 de septiembre de 1963, con el propósito de disponer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos, con cargo al cual se pagan las pensiones que se otorgan en virtud de dicha Ley, se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el (2%) de los sueldos de los funcionarios y empleados cíviles del Estado que perciban más de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el (1%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado "Fondo".

Le saluda muy atentamente,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 39728

30 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley median-
te la cual se modifica el artículo lro. de la Ley No. 5185,
de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del -
Estado, reformado por la No. 68, de fecha 12 de septiemb~~e~~
de 1963, ha sido promulgada el día 30 de octubre del presen
te año y registrada bajo el No. 45.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No.68, del 12 de septiembre de 1963, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 1.- El Presidente de la República concederá jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Párrafo.- Dicho fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos (2%) por ciento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado que perciban más de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el uno (1%) por ciento de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo".

Art. 2.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamentos de la Administración Pública, al someter los expedientes de jubilaciones deberán recomendar al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, siempre que la naturaleza del cargo lo permita o cuando éste no sea imprescindible para el normal desenvolvimiento de las actividades del Departamento de que se trate, la supresión del cargo ocupado por el funcionario o empleado cuya jubilación se solicita.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN DONDE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 70 de la Ley No. 115, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 21 de Julio de 1958, reformada por la Ley No. 68, del 12 de Septiembre de 1963, para que diga en lo adelante del siguiente tenor:

"Art. 1.- El Presidente de la República concederá las pensiones con pensión vitalicia del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieren prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

El monto de la pensión se fijará con el aporte anual que para esas líneas hizo el Gobierno en la ley de gastos públicos de cada año, y con el dos (2%) por ciento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado que perciban el sueldo de \$100.00 (Cien Dólares) o más.

(1) por ciento de los que perciban menos de \$100.00 (Cien Dólares).

El monto de la pensión se fijará con el aporte anual que para esas líneas hizo el Gobierno en la ley de gastos públicos de cada año, y con el dos (2%) por ciento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado que perciban el sueldo de \$100.00 (Cien Dólares) o más.

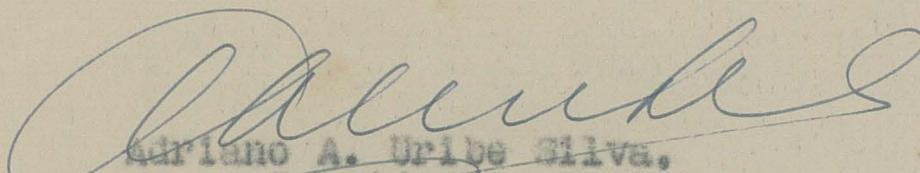


1a LEGISLATURA DE 1970
REGISTRADA AL No. 478 del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 205
hojas escritas en máquinas e razón de dos
Español Interlineales
Santo Domingo de Ocho y 70
Jefe de las Oficinas del Senado

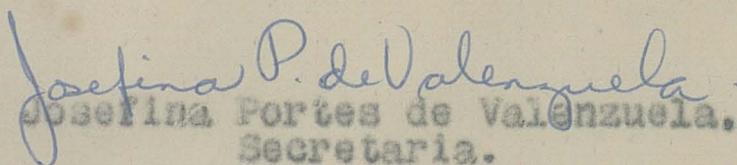
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la ley No. 68, del 12 de septiembre de 1963. PAG. 2

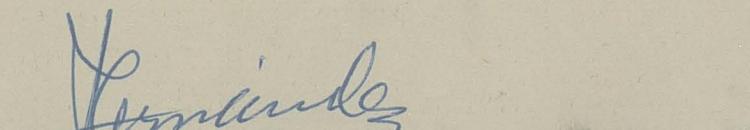
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito - Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintin días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Fidias C. Velquez de Hernandez,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

[Faint signature]

[Faint signature]

102
LEGISLATURA Ord DE 19 70

REGISTRADA AL No. 48
en el folio 2 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 205
hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados *[illegible]*
Santo Domingo 19 de 70

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



00182

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de octubre de 1970

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 37455 de fecha 14 de octubre del año en curso, adjunto al cual remitió el proyecto de ley encaminado a modificar el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No.68, del 12 de septiembre de 1963.

En el informe presentado por la Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto de ley aludido, recomendaron la redacción de un nuevo párrafo al artículo 1ro., con el propósito de establecer una escala para el descuento del tanto por ciento a deducir de los sueldos de los Empleados Públicos, la cual proposición fué aceptada por la mayoría Senatorial, y fué remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00183

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de octubre de 1970

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de ésta misma pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo lro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No.68, del 12 de septiembre de 1963, con el propósito de disponer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, con cargo al cual se pagan las pensiones que se otorgan en virtud de dicha Ley, se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el 1 % (uno por ciento) de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado, que será deducido por la Tesorería Nacional, y depositado en el indicado Fondo.

En el informe presentado por la Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto de ley aludido, recomendaron la redacción de un nuevo párrafo al artículo lro., con el propósito de establecer una escala para el descuento del tanto por ciento a deducir de los sueldos de los Empleados Públicos, la cual proposición fué aceptada por la mayoría Senatorial.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE FI-
NANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señores senadores:

El Proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje Número 37455, fechado 14 de octubre en curso, mediante el cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No.68, del 12 de septiembre de 1963, con el propósito de disponer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, con cargo al cual se pagan las pensiones que se otorgan en virtud de dicha ley se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos cada, y con un descuento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado, que será deducido por la Tesorería Nacional, y depositado en el indicado fondo.

La Comisión se permite recomendar al Senado la modificación del Párrafo del Artículo 1 incluyendo en su texto una escala para el descuento, copiando a continuación el texto del párrafo que recomendamos:

PARRAFO: Dicho fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos (2%) por ciento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado que perciban más de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el uno (1%) por ciento de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo".

También el proyecto de ley prevé los casos en que debe suprimirse el cargo ocupado por un jubilado, siempre que sea posible por la naturaleza del mismo

-sigue-



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

o porque no sea indispensable para la buena marcha del Departamento correspondiente.

Rogando pues, a nuestros compañeros acoger la enmienda que recomendamos y de ser posible declararlo de urgencia.

POR LA COMISION:

José de Js. Alvarez B.
Presidente

Elpidio Rojas A.
Vicepresidente

Fidiás C. Volquez de Hernández
Secretaria

Próspero C. Antonio
Vocal

Tomás S. Richardson
Vocal

21 de octubre, 1970

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No. 68, del 12 de septiembre de 1963, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 1.- El Presidente de la República concederá jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Párrafo.- Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el uno por ciento (1%) de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado, que será deducido por la Tesorería Nacional, y depositado en el indicado Fondo."

Art. 2.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamentos de la Administración Pública, al someter los expedientes de jubilaciones deberán recomendar al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, siempre que la naturaleza del cargo lo permita o cuando éste no sea imprescindible para el normal desenvolvimiento de las actividades del Departamento de que se trate, la supresión del cargo ocupado por el funcionario o empleado cuya jubilación se solicita.

DADA, etc.....

Handwritten notes:
1
2/10/12
1/10/12

Párrafo.- Dicho fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos (2%) por ciento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado que perciban más de RD\$400.00 --- (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el uno (1%) por ciento de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo.

urgencia

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 39728

30 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, reformado por la No. 68, de fecha 12 de septiembre de 1963, ha sido promulgada el día 30 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 45.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Nicourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 39728

30 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, referenciado por la No. 63, de fecha 12 de septiembre de 1963, ha sido promulgada el día 30 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 45.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 39728

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, reformado por la No. 68, de fecha 12 de septiembre de 1963, ha sido promulgada el día 30 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 45.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

000455

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
28 de octubre de 1970.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00183 de fecha 21 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo lro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Cíviles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley No.68, del 12 de septiembre de 1963, con el propósito de disponer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos, con cargo al cual se pagan las pensiones que se otorgan en virtud de dicha Ley, se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el (2%) de los sueldos de los funcionarios y empleados cíviles del Estado que perciban más de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el (1%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado "Fondo".

Le saluda muy atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente